

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 20

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JACKSON ALEXANDER DIAZ VERGEL**, en contra del **JUZGADO**

SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PROCURADOR DELEGADO ANTE EL JUZGADO SEPTIMO DE EJUCION DE PENAS DE CUCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUCUTA, vinculándose a JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Jackson Alexander Diaz Vergel promovió la presente acción de tutela con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima vulnerado por la presunta omisión atribuible al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, consistente en no haber dado trámite oportuno a la solicitud radicada encaminada a la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, norma que, a su juicio, resulta favorable a su situación jurídica.

Sostiene el accionante que, por intermedio del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – INPEC, radicó ante el despacho judicial accionado una petición orientada a que se le aplicara el principio de favorabilidad, en los términos previstos en el citado artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. Sin embargo, afirma que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, dicha solicitud no había sido objeto de pronunciamiento alguno, circunstancia que, en su criterio,

configura una inactividad injustificada que compromete su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual solicita que se adopten las medidas necesarias para garantizar el trámite oportuno de su petición y se imparten las órdenes a que haya lugar frente a la omisión denunciada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, en atención a la acción constitucional promovida por el señor Jackson Alexander Díaz Vergel, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y una vez verificada la información contenida en las bases de datos de esa dependencia, se constató que el accionante radicó solicitud de redención de pena, la cual fue remitida al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, despacho competente para su conocimiento y trámite.

En ese sentido, precisó que el INPEC no ostenta competencia para pronunciarse de fondo respecto del reclamo constitucional planteado, por cuanto la materia objeto de la acción no corresponde a funciones propias de dicha entidad. En consecuencia, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el ente llamado a responder por los hechos expuestos en la acción de tutela.

Posteriormente, en alcance a su primer pronunciamiento, solicitó que se vincule al presente trámite constitucional al área de sistemas y al área jurídica de la sede central del INPEC, así como al área de tutelas de la Regional Oriente del INPEC, con el fin de abordar lo relacionado con eventuales modificaciones en la cartilla biográfica del interno.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, informó que no tiene conocimiento de los hechos que sirven de sustento a la presente solicitud de amparo constitucional. Indicó que, una vez revisados los sistemas de información de la entidad, no se encontró registro alguno de petición o queja radicada por el accionante relacionada con el objeto de la acción de tutela.

En ese contexto, solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional respecto de dicha entidad, al considerar que no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, razón por la cual no puede atribuirse responsabilidad como sujeto vinculado dentro del presente trámite.

PROCURADOR JUDICIAL 202 PARA ASUNTOS PENALES DE CUCUTA, informó que la presente acción constitucional debe declararse improcedente, en la medida en que el accionante pretende que el juez constitucional ordene la aplicación de la Ley 2466 de 2025, pese a que el ordenamiento jurídico establece que el juez natural para conocer y decidir sobre tales asuntos es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En ese sentido, precisó que el accionante cuenta con el proceso ordinario de ejecución de penas como mecanismo idóneo para solicitar la redención de su condena, por lo que la acción de tutela no puede utilizarse para pretermitir las instancias legales previstas.

Así mismo, señaló que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta se encuentra adelantando las actuaciones correspondientes dentro del trámite ordinario. En particular, indicó que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2025, dicho despacho judicial requirió formalmente al INPEC la remisión de información técnica y certificada, necesaria para proceder con la readecuación de las penas conforme a la normativa aplicable.

Finalmente, sostuvo que, al no existir una negativa definitiva por parte del juzgado accionado, sino un trámite administrativo y judicial en curso, no se configura omisión alguna ni vulneración de derechos fundamentales. En tal sentido, destacó que el debido proceso exige que el juez cuente con el material probatorio suficiente antes de emitir un pronunciamiento de fondo, razón por la cual no resulta procedente el amparo constitucional solicitado.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, informó que no tiene injerencia en los hechos expuestos por el accionante, en la medida en que este no ha interpuesto, de manera previa, solicitud alguna de vigilancia judicial ante dicha corporación para poner en conocimiento situaciones relacionadas con el objeto de la presente acción constitucional.

En ese sentido, precisó que no le es dable interferir en las decisiones que adoptan los jueces en el marco de los procesos a su cargo, habida cuenta de que estos gozan de autonomía e independencia judicial, principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, sostuvo que no resulta procedente atribuirle responsabilidad alguna por los hechos alegados en la acción de tutela.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor Jackson Alexander Díaz Vergel por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta.

Así mismo, indicó que, una vez revisados los sistemas de información y las bases de datos de esa oficina, no se evidencia la existencia de solicitud alguna pendiente a favor del accionante. En consecuencia, solicitó la desvinculación de dicha oficina judicial del presente trámite constitucional, al no advertirse actuación u omisión atribuible que comprometa derechos fundamentales.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que no ejerce la vigilancia de la sentencia condenatoria impuesta al señor Jackson Alexander Díaz Vergel, precisando que dicha función corresponde al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que ejerce la vigilancia de la pena principal de 210 meses de prisión, así como de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas impuesta al señor Jackson Alexander Díaz Vergel mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta.

Así mismo, indicó que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2025 resolvió la solicitud radicada por el accionante referente a la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, decisión que se encuentra

debidamente notificada sin que a la fecha esté pendiente actuación alguna pendiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, la presunta ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Cúcuta frente a la petición radicada por el accionante, constituye una vulneración del derecho fundamental invocado, y si, a partir de ello, resulta constitucionalmente procedente acceder a lo requerido por el accionante, esto es, ordenar medidas en contra del despacho judicial accionado.

4. Caso Concreto.

De manera previa a la resolución del problema jurídico, la Sala estima necesario pronunciarse sobre la solicitud de vinculación del área de sistemas y del área jurídica de la sede central del INPEC, así como del área de tutelas de la Regional Oriente del INPEC, respecto de la cual considera que resulta improcedente, toda vez que la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad que presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, circunstancia que no se configura frente a las referidas dependencias; aunado a ello, se advierte que la competencia para conocer y resolver la pretensión del accionante recae exclusivamente en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, razón por la cual no resulta jurídicamente viable extender la vinculación a otras dependencias del INPEC que carecen de competencia decisoria en el asunto objeto de debate.

Ahora bien, al abordar la resolución del primer problema jurídico planteado, y a partir del análisis del material probatorio recaudado dentro del trámite de la presente acción de tutela, se advierte que, con anterioridad a su interposición, no obra dentro del expediente digital correspondiente a la vigilancia que adelanta el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta constancia

alguna de la solicitud cuya falta de trámite es invocada por el accionante como fundamento de la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. En tal sentido, no resulta jurídicamente viable endilgar responsabilidad alguna al despacho accionado por una supuesta omisión respecto de una petición que no se encontraba acreditada dentro del expediente al momento de la presentación del amparo constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en la naturaleza misma de la acción de tutela, cuyo objeto es la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados. En efecto, del expediente de vigilancia de la pena se constató que el 12 de noviembre de 2025 el accionante radicó solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, concretamente en lo relativo al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, la cual fue resuelta mediante auto No. 2597 del 2 de diciembre de 2025, debidamente notificado el 3 de diciembre de 2025, conforme se evidencia en el expediente digital del juzgado accionado. Así las cosas, para el momento en que se interpuso la presente acción de tutela, la vulneración alegada resultaba inexistente, razón por la cual no hay lugar a tutelar lo pretendido por el accionante, en tanto como lo ha reiterado la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede únicamente cuando los derechos fundamentales resulten efectivamente vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

Finalmente, en cuanto al segundo planteamiento jurídico tampoco resulta procedente la imposición de medida alguna en contra del Juzgado accionado puesto que se encuentra acreditado que el accionante no elevó queja o solicitud alguna ante la autoridad competente, esto es, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respecto del reclamo que hoy formula en sede constitucional, circunstancia que refuerza la improcedencia de su

pretensión, pues no puede pretender que, a través de la acción de tutela, se salten los mecanismos ordinarios, judiciales y administrativos idóneos para tal efecto, mas aun cuando este mecanismo constitucional no tiene un fin sancionatorio. En ese sentido, dicha pretensión no se supera el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, conforme al cual la acción de tutela tiene carácter residual y excepcional, y solo procede en ausencia de otro medio judicial eficaz o para evitar un perjuicio irremediable, supuestos que no se configuran en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de imposición de medida alguna en contra del Juzgado accionado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado